

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Alejandra Aguad Deik

Profesora de Derecho Civil Universidad Diego Portales

Carlos Pizarro Wilson

Profesor de Derecho Civil Universidad Diego Portales y de Chile

OBLIGACIONES

ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.
(CORTE DE APELACIONES DE PUNTA
ARENAS, 27 DE MARZO DE 2008, EN
LEXISNEXIS N° 38610)

El viernes 23 de enero de 2004, el buque *Maya V*, de propiedad de la empresa uruguaya Alcimar S.A., fue detenido por pesca ilegal de bacalao en las aguas de la ZEE de Australia, a más de cuatro mil kilómetros al suroeste de Perth. Luego de detectar la presencia de la nave, la Armada del país oceánico capturó a la tripulación. Siete de los marinos chilenos, provenientes de Punta Arenas, luego de ser detenidos, dejados en un recinto penitenciario, condenados y expulsados de Australia, demandaron civilmente de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a la empresa chilena Pesca Cisne S.A., de capitales españoles, que los había contactado para embarcarlos en el buque *Maya V* y trasladarlos a otro país, con la finalidad de realizar actividades pesqueras. Según se ha informado

en la prensa, en la demanda se argumentó que:

“los dueños de Pesca Cisne forman parte de un grupo internacional de empresarios destinados a la pesca ilegal, ese es su rubro y a eso se dedican. Y en ese afán exponen a sus trabajadores a actividades ilícitas con el consiguiente riesgo de ser apresados tan pronto sean pesquisados por algún país que cuente con una gran infraestructura policial para detectar estos ilícitos, tal cual aconteció en Australia” (<http://www.laprensaaustral.cl/lpa/noticia.asp?id=29373>, visitada el 17 de septiembre de 2008).

Los actores sostuvieron en su demanda que, si bien el capitán del buque era empleado de Alcimar S.A., armadora de la nave, la demandada Pesca Cisne S.A., formaba parte del mismo conglomerado o grupo de empresas que operaba bajo el control y dirección de una misma familia, principalmente en España, Chile y Uruguay, en la explotación del ne-

gocio pesquero. En este contexto, solicitaron a la Corte revocar la sentencia de primer grado, que rechazaba la pretensión indemnizatoria y dictaminar, en su lugar, que:

“se ha constatado la existencia de responsabilidad civil de la empresa demandada, Pesca Cisne S.A., en virtud de haberse acreditado que dicha empresa tiene la calidad de empleadora de los actores, por los íntimos nexos con la empresa Alcimar S.A., armadora de Maya V, estar al mando de la misma dirección, conformada por los mismos socios y dedicada a la misma actividad; lo que en definitiva está comprendido dentro del concepto Empresa” (considerando primero).

Conociendo del recurso, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en voto de mayoría, revocó la sentencia de primer grado, fundándose, quizá por primera vez en el campo civil, en forma decidida y sin tapujos, en la doctrina del levantamiento del velo.

Como es sabido, la figura del *abuso de la personalidad jurídica*, nació como respuesta a aquellos casos en que aquella es empleada como un mero recurso técnico para eludir el cumplimiento de las leyes, para desligarse de las obligaciones contraídas y, en general, para defraudar los intereses de terceros. El remedio frente a esta desviación en la utilización de la forma de la persona

jurídica, se ha hecho consistir en la desestimación o prescindencia de la estructura formal del ente ideal, para penetrar en ella y descubrir su sustrato personal y patrimonial, develando, así, los verdaderos intereses y propósitos de quienes se amparan bajo el manto protector de la persona jurídica. Esta doctrina, nacida en el Derecho anglosajón con el nombre de *disregard of legal entity*, consiste en una técnica jurisprudencial basada en la equidad, que opera cuando la persona jurídica ha sido utilizada con fines fraudulentos. Por su parte, en el Derecho español, esta doctrina, que toma el nombre de *levantamiento del velo*, fue formulada como tal por el Tribunal Supremo, a partir de la década de los 80. En numerosas sentencias, el Tribunal Supremo español ha mencionado las instituciones y principios jurídicos que constituyen los fundamentos de la doctrina en comento:

- a) Conflicto entre seguridad jurídica y justicia, dando preeminencia a esta última;
- b) Aplicación por vía de equidad y con acogimiento al principio de buena fe;
- c) Fraude de ley;
- d) Perjuicio de terceros y
- e) Abuso de derecho y ejercicio antisocial del mismo

(C. BOLDÓ RODA, *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*, 2ª ed., Pamplona, Ed. Arazandi, 1997, p. 215).

Luego de extensas citas doctrinarias acerca del marco teórico en que tiene cabida la técnica del levanta-

miento del velo, en el considerando séptimo y siguientes, la Corte se aboca a analizar si en el caso *sub lite* la empresa demandada había o no incurrido en abuso de la personalidad jurídica. A estos fines, la Corte, luego de analizada la abundante prueba documental referida a los elementos societarios de las distintas empresas pertenecientes al grupo, tales como dirección, representantes, giros, socios y controladores, tiene por establecida la existencia de:

“un conjunto de empresas o bien un conglomerado que tiene entre sus socios y accionistas a la familia conformada por Florindo González Otero y Josefa Corral García y sus cuatro hijos Florindo, Serafín, Jesús y María José González Corral... Dicha familia aparece además en las citadas empresas, como administradores, dirigentes y socios... Luego, se puede establecer que estas empresas responden a una misma voluntad y se trata de una única organización, que opera principalmente entre España, Chile y Uruguay, alternativamente en la República del Panamá, dedicados a negocios pesqueros” (considerando undécimo).

Luego, en sus considerandos duodécimo y décimo tercero, la Corte expresa las razones por las cuales debe descorrerse el velo de la personalidad

jurídica o, más bien, prescindirse de las formas societarias, en tanto centro individual de imputación de normas jurídicas, para atribuir responsabilidad al conjunto, personificado, ahora, en la demandada. En este sentido, afirma que:

“...en convicción de esta Corte existen al tenor del artículo 1712 del Código Civil, presunciones graves, concordantes y precisas que Pesca Cisne S.A., y las empresas asociadas han mal utilizado las instituciones que otorga el ordenamiento jurídico, utilizando la estructura formal de la personalidad jurídica para atentar contra la buena fe, la seguridad y transparencia del tráfico jurídico, abusando del derecho y evadiendo de esta forma las responsabilidades y obligaciones que le corresponden de acuerdo a la ley; en virtud de ello estos sentenciadores llegan a la conclusión que Pesca Cisne S.A. es parte del conglomerado de las empresas –ya señaladas– formadas por la familia Florindo González Otero, y Josefa Corral García y sus cuatro hijos Jesús, Florindo, Serafín y María José González Corral; es decir, no es efectivo que Pesca Cisne S.A. haya realizado casi en forma azarosa, eventual, transitoria un encargo de negocios ajeno, lo que ha realizado simplemente

son negocios propios –una conducta dentro de su giro, que corresponde a todo este conglomerado– que es una única empresa –con una voluntad, domicilio, administración y dirección común como ya se ha señalado–, dedicado al giro de la pesca. Realizado entonces el levantamiento del velo, antes expuesto, es claro que la conducta de la empresa demandada es ampararse en la estructura de la personalidad jurídica para evadir el derecho y las responsabilidades que le corresponden”.

Y agrega más adelante:

“6. Pesca Cisne S.A. como parte de la empresa constituida a través de varias sociedades de la familia González Corral debe responder civilmente por el hecho de ser parte de ese conglomerado –que es una empresa única– y haber puesto en el barco *Maya V* a los demandantes de esta causa. No puede esconderse detrás del velo de la personalidad jurídica y decir que es una sociedad independiente, que no tiene relación alguna con las demás empresas y que sólo las conoce por vínculos de la actividad pesquera, en circunstancias que quedó demostrado que Pesca Cisne S.A. es una más, de las sociedades del conglomerado de la

familia González Corral –que es una empresa única”.

Finalmente, en el considerando décimo quinto, la Corte analiza los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, teniendo por establecido:

- a) Que el capitán del *Maya V* ingresó a aguas australianas para realizar una pesca ilegal;
- b) Que dicha acción fue realizada con dolo o negligencia, puesto que el buque contaba con todos los mecanismos, antena, radar, para no ingresar a aguas jurisdiccionales de otros países;
- c) Que los demandantes sufrieron daño, pues ellos se encontraban como tripulantes en el *Maya V* producto del hecho negligente cometido por el capitán de dicho buque fueron apresados, detenidos, dejados en un recinto penitenciario, condenados y expulsados de Australia;
- d) Que producto de la acción del capitán del *Maya V* –acción negligente– los demandantes sufrieron los daños explicados precedentemente (relación de causalidad);
- e) Que dicho capitán del *Maya V* es empleado de la empresa Alci-mar S.A., empresa que es parte del conglomerado de la familia González Corral –empresa única– según se ha explicado.

De lo dicho precedentemente, aparece de manifiesto que el legitimado

pasivo natural de la acción indemnizatoria, supuesto el dogma del hermetismo de la personalidad jurídica, es la empresa uruguaya Alcimar S.A. La Corte, sin embargo, razona sobre la base de uno de los típicos casos en que tendría aplicación la doctrina del levantamiento del velo, siempre en el supuesto que la forma o apariencia de la persona jurídica se haya utilizado para defraudar la ley, burlar el contrato o causar daño fraudulento a terceros. Nos referimos, específicamente, a los casos de control o dirección efectiva externa, en los que la voluntad de la sociedad controlada no es la de ella, sino la de la sociedad o persona que la controla y que actúa para satisfacer sus propios intereses (sociedad dominada-sociedad dominante). Estos casos suponen, por ejemplo, una multiplicidad de sociedades que actúan en conjunto, bajo un único órgano rector, *orientando el cumplimiento de sus obligaciones como convenga a los intereses del conjunto*. Se postula, así, que debe prescindirse del artificio de la personalidad jurídica para evitar un fraude a la ley o a los derechos de terceros.

Atendido a que el levantamiento del velo es un recurso excepcional, dada la importancia de las personas jurídicas como instrumentos de desarrollo e inversión de evidente utilidad, se echa de menos, en el razonamiento del sentenciador, el fundamento que en el caso *sub lite* autorizaría, en definitiva, a prescindir del dogma del respeto a la personalidad jurídica. No debe olvidarse que la atribución de personalidad jurídica a las sociedades, implica el reconocimien-

to de la calidad de sujeto de derecho, obligaciones y responsabilidades y, por ende, constituye un centro de imputación de normas diferenciado de sus miembros. Desde este punto de vista, la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo puede apuntar a dos cosas levemente distintas: por una parte, puede consistir en un mecanismo jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la personalidad jurídica con que se encuentra revestido un grupo de personas (naturales o jurídicas) y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho, frente a una situación jurídica particular, que es precisamente lo que la Corte hizo en este caso; o, bien, por otra parte, puede consistir en un recurso jurídico que, sin negar la existencia autónoma de la asociación, se dirija a desatender alguno de los efectos de la personalidad jurídica, en especial, sus privilegios, como son la responsabilidad limitada y la autonomía patrimonial.

Sin embargo, no basta con que exista identidad de personas o de intereses para prescindir, sin más, de uno o más atributos de la personalidad jurídica de un ente moral; es necesario que la personalidad jurídica se haya utilizado con el propósito de evadir la ley o burlar derechos de terceros.

Una atenta lectura del fallo nos sugiere que la Corte tuvo “buenas razones” para echar mano a la doctrina del levantamiento del velo societario, pero en lo estrictamente jurídico no nos termina de convencer. En efecto, las razones que justificarían, desde un punto de vista jurídico-material,

prescindir de la estructura formal del tercero civilmente responsable (Alcimar S.A.) y que, por aplicación de la técnica, se imputa el daño directamente a una sociedad relacionada con ella (Pesca Cisne S.A.), bien pudieran descansar en lo que la doctrina española denomina “casos de infracapitalización”, para referirse a la situación en la cual los socios no dotan a la sociedad de los recursos patrimoniales o financieros necesarios para llevar a cabo el objeto social. En estos supuestos, el efecto que se produce consiste en desestimar el privilegio de la limitación de responsabilidad de que disfrutaban los socios, respondiendo, entonces, ilimitadamente frente a los acreedores de la sociedad de las obligaciones que ésta haya contraído. Por lo dicho, parece no ser este el caso. Enseguida, surge entonces la pregunta de, ¿por qué la Corte se arriesgó a utilizar la técnica del levantamiento del velo, cuando bien podría haber rechazado la demanda –como lo hizo el juez de primera instancia–, considerando que la demandada simplemente no era sujeto pasivo de la acción de responsabilidad extracontractual, al no ser empleadora del autor material del daño?

Desde un punto de vista puramente material y, aunque no se haya expresado de modo alguno en el fallo que comentamos, seguramente la Corte razonó en torno a las dificultades que para los actores habría tenido dirigir su demanda y, en su caso, ejecutar una sentencia favorable en contra de una sociedad extranjera, con domicilio en Uruguay.

En efecto, las distintas probanzas allegadas al proceso hacen presumir que esta multiplicidad de empresas, que actúan orientando el cumplimiento de sus obligaciones como convenga a los intereses del conjunto, han sido creadas y utilizadas con el fin de eludir la responsabilidad de sus actos, colocando obstáculos para el ejercicio de acciones legales en su contra, como sería, la cuestión del territorio jurisdiccional antes anotada. En el caso *sub lite*, la defensa de la empresa demandada consistió en sostener que ella era un simple gestor de negocios ajenos. Sin embargo, según se estableció en el proceso, la demandada reclutó a la tripulación chilena haciéndose aparecer ante ellos como gestor único, ostentando ante éstos un estado de apariencias societaria responsable, propicia al fraude y contraria a la buena fe que ha de presidir el tráfico jurídico. Esta sola circunstancia habría permitido, por aplicación de la doctrina del respeto a los actos propios, desestimar tal alegación, por ser contraria a la conducta jurídicamente vinculante, eficaz y consumada ejecutada anteriormente por la misma demandada. Ocurre que, en los supuestos de identidad de personas o empresas, recibe también aplicación, en apoyo adicional, la doctrina del respeto a los actos propios. Así, por ejemplo, si el propio socio no ha respetado la independencia de la sociedad, faltando, en su conducta, a la disociación típica entre propiedad y control directo de la gestión social, los tribunales estarán también legitimados para no respetarla.

El juzgamiento de los hechos a la luz de la doctrina del levantamiento del velo, nos parece un paso muy importante que va en la dirección correcta, pero el uso de ella debe estar fundada en muy buenas razones técnico jurídicas, cuyo mérito solo puede apreciarse cuando tales fundamentos se expresan adecuadamente en el fallo.

BIBLIOGRAFÍA

BOLDÓ RODA, C., *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*, 2ª ed., Pamplona, Ed. Aranzandi, 1997.

A.A.